Mecanismos de protección de los acreedores alimentarios: análisis comparado en Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit

Mario de la Madrid Andrade*
Notario 9 del municipio de Colima

RESUMEN

El estudio examina los mecanismos de protección de los acreedores alimentarios vigentes en los estados que integran la Zona Poniente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano —Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit— y su relación con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, creado por decreto de 2023. Analiza tres instrumentos locales: la prohibición de disponer de bienes inmuebles impuesta al deudor, el registro de deudores alimentarios morosos y la inscripción de la deuda en el Registro Público de la Propiedad, y muestra que su regulación no es uniforme entre las cuatro entidades. A partir de esa comparación identifica las consecuencias jurídicas de la coexistencia de los registros locales con el nacional para el notario que formaliza la enajenación de inmuebles o la constitución y transmisión de derechos reales, y recoge el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró constitucionalmente válida la inscripción registral del deudor moroso.

PALABRAS CLAVE

acreedores alimentarios; deudor alimentario moroso; Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; función notarial; Zona Poniente.

* Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana y especialista en derecho civil y patrimonial. Ha ejercido como notario público, docente y magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Colima, además de autor de diversas obras sobre contratos y bienes. notario@dlmadrid.com.mx

ABSTRACT

This study examines the mechanisms for the protection of maintenance creditors (*acreedores alimentarios*) in force in the states that make up the Western Zone of the National College of the Mexican Notariat—Colima, Jalisco, Michoacán, and Nayarit—and their relationship with the National Registry of Maintenance Obligations, created by decree in 2023. It analyzes three local instruments: the prohibition on disposing of real property imposed on the debtor, the registry of delinquent maintenance debtors, and the recording of the debt in the Public Registry of Property, and shows that their regulation is not uniform across the four entities. On the basis of that comparison it identifies the legal consequences of the coexistence of the local registries with the national one for the Notary Public who formalizes the conveyance of real property or the creation and transfer of real rights, and reports the criterion of the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation, which declared the registration of the delinquent debtor constitutionally valid.

KEYWORDS

Maintenance Creditors; Delinquent Maintenance Debtor; National Registry of Maintenance Obligations; Notarial Function; Western Zone.

I. Consideraciones preliminares

En la materia relativa a las deudas por alimentos se han establecido en las diversas entidades federativas de la República mexicana, *mecanismos de protección para los acreedores alimentarios*, tendientes a impedir que los deudores alimentistas dispongan, en especial, de bienes inmuebles de los que son propietarios, en perjuicio de aquellos. Así, se ha creado en la mayoría de ellos, un *Registro de Deudores Alimentarios Morosos* (en lo sucesivo REDAM).

En el presente estudio analizaremos los referidos registros locales en los estados que conforman la Zona Poniente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, esto es, en Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit, para resaltar sus particularidades y los efectos jurídicos de las inscripciones realizadas en ellos.

Dado que tales registros locales operan de manera simultánea con el *Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias* (enseguida RENOA), nuestro enfoque habrá de abarcar, también, el estudio de este registro nacional.

Es preciso señalar que, en todas las entidades federativas de la señalada Zona Poniente, se considera como «deudor alimentario moroso» para efectos de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, aquella persona que incumpla con sus obligaciones alimentarias por un periodo de noventa días (Jalisco[1]

1 Artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco (en lo sucesivo CC-Jalisco).

y Michoacán[2]) o por *más* de ese periodo (Colima[3] y Nayarit[4]).

Por lo que respecta a Michoacán, el artículo 450, tercer párrafo, del Código Civil establece que el juez de lo familiar ordenará la inscripción de los deudores alimentarios morosos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Por consiguiente, es el único estado de la Zona Poniente que no tiene un registro local de deudores alimentarios; así, su sistema de protección de los acreedores alimentarios se basa en el registro nacional.

En este contexto, en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit existen, en realidad, dos registros en materia de deudas por alimentos a los que debe atenderse al formalizar en escritura pública, la enajenación de inmuebles o la constitución y transmisión de derechos reales sobre inmuebles: i) el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de la entidad federativa que corresponda y ii) el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENOA).

II. Los sistemas de protección de los acreedores alimentarios, en Colima, Jalisco y Nayarit

1. La prohibición de disponer de bienes inmuebles

Uno de los mecanismos de protección de los acreedores alimentarios establecidos en Jalisco[5] y Nayarit,[6] consiste en la prohibición expresa impuesta al deudor alimentario de realizar actos jurídicos sobre inmuebles, tales como: adquirir, transmitir, modificar, limitar y extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o de cualquier derecho real sobre los mismos.

Así, en estos estados, el juez debe dar aviso al Colegio de Notarios para que haga del conocimiento de los notarios de la entidad, que el deudor alimentario tiene prohibido realizar los señalados actos jurídicos sobre inmuebles y los notarios, por su parte, tienen el deber de informar al juez cuando el deudor alimentario de que se trate pretenda realizar cualquiera de tales actos (440, quinto párrafo, CC-Jalisco; 36, último párrafo, CC-Nayarit).

Esta prohibición no está prevista en Colima, por lo cual, tampoco se contempla el aviso al Colegio de Notarios.

2 Artículo 450 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.
3 Artículo 323 Bis del Código Civil para el Estado de Colima (enseguida CC-Colima).
4 No obstante, en Nayarit, el artículo 36, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Nayarit (en adelante CC-Nayarit) señala que el incumplimiento debe ser por más de noventa días, mientras que el artículo 302, segundo párrafo, del citado código, precisa un incumplimiento «por un periodo de noventa días».
5 Artículo 440, cuarto y quinto párrafo, CC-Jalisco.
6 Artículo 36, quinto y último párrafo, CC-Nayarit.

*2. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (*REDAM*)*

En los estados de Colima,[7] Jalisco[8] y Nayarit[9] se creó un *Registro de Deudores Alimentarios Morosos* que está a cargo de la Dirección del Registro Civil, que tiene por finalidad inscribir a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por noventa días.[10] Así, dicha inscripción se realiza por orden judicial o, en su caso, cuando se establezca el registro en convenio judicial.

En Jalisco, aunque las disposiciones legales correspondientes nada indican al respecto, no existe obstáculo alguno que impida que la inscripción se realice cuando así se pacte en convenio judicial.

En Nayarit, los datos que deben contener las inscripciones en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos son: i) nombre y apellido del deudor moroso, ii) su Registro Federal de Contribuyentes y iii) su Clave Única del Registro de Población, iv) nombre del acreedor alimentario, v) número de pagos incumplidos y vi) monto de la deuda alimentaria, vii) órgano jurisdiccional que ordenó el registro y viii) datos del expediente o de la causa jurisdiccional de la que deriva la deuda (302 Bis, CC-Nayarit).

3. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad

En las tres entidades federativas es posible anotar en el Registro Público de la Propiedad, en los folios reales de los inmuebles de los que el deudor alimentario moroso sea propietario, el «certificado de deudor alimentario», por lo que, el referido registro de la propiedad debe informar al juez que ordenó la inscripción si procedió la anotación (323 Bis, tercer y cuarto párrafo, del CC-Colima; 440, tercer párrafo, CC-Jalisco; 36, tercer y cuarto párrafos, CC-Nayarit). En Nayarit, el Registro Civil expide el certificado y la inscripción en el citado registro inmobiliario se hace a petición del mismo Registro Civil (36, tercer y cuarto párrafos, CC-Nayarit).

Debe señalarse que, en Colima, las disposiciones legales que regulan la inscripción del mencionado certificado no precisan qué consecuencias jurídicas concretas produce la anotación en los citados folios reales, pues dicha entidad federativa no contempla la prohibición de disponer de bienes inmuebles, como quedó dicho.

7 Artículo 323 Bis, primer párrafo, CC-Colima.
8 Artículo 440, segundo párrafo, CC-Jalisco.
9 Artículos 36, segundo párrafo, y 302, tercer párrafo, CC-Nayarit.
10 En Colima, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Colima se creó el once de abril de dos mil veinte, por Decreto que se publicó en el *Periódico Oficial* en esa fecha, por el cual se adicionaron los artículos 323 Bis al 323 Bis 5 al CC-Colima.

En este contexto, el Registro Público de la Propiedad debe informar al juez que el deudor alimentario *pretende* adquirir, transmitir, modificar, limitar o extinguir la propiedad o posesión de los bienes inmuebles que le pertenecen, caso en el que se encuentra impedido de realizar la inscripción correspondiente (440, cuarto párrafo, CC-Jalisco; 36, quinto y último párrafo, CC-Nayarit).

El deudor alimentario moroso tiene *derecho a solicitar la cancelación* de la inscripción respectiva en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos si acredita que ha pagado la totalidad de los adeudos por alimentos, supuesto en el cual, el juez habrá de ordenar la cancelación de la referida inscripción y, también, habrá de avisar al Colegio de Notarios (440, sexto párrafo, CC-Jalisco; 302, cuarto y quinto párrafos, CC-Nayarit).

III. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

Por otra parte, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (enseguida Registro Nacional o RENOA) se creó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, que agregó los artículos 135 Bis al 135 Septies a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este registro está a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y tiene por objeto «concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes» (135 Bis, primer párrafo, de la LGDNNA). Así, la información del señalado registro se integra con la información que deben suministrar y actualizar los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México, sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF.[11]

Entre las consecuencias que produce la inscripción de las obligaciones alimentarias en el RENOA, está la que concierne a la presentación del *certificado de no-inscripción* en ese registro, como requisito para los trámites ante notario público relativos a «la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales» (135 Sexies, fracción V, de la LGDNNA).[12]

11 Adicionalmente, los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México deben intercambiar, sistematizar, consultar y analizar, según sus competencias, la información generada sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias (art. 135 Bis, segundo párrafo, LGDNNA).

12 La presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias también se requeriría para i) la obtención de licencias y permisos para conducir,

Es preciso señalar que el artículo segundo transitorio del Decreto que adicionó los citados artículos 135 Bis al 135 Septies a la LGDNNA, fijó un plazo de trescientos días hábiles desde la entrada en vigor del Decreto en cuestión, para que el Sistema Nacional DIF implementara el RENOA.

Asimismo, conforme al artículo tercero transitorio, se concedió a los Congresos Locales y a los Tribunales Superiores de Justicia un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles desde la creación del RENOA, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme lo establecido por el referido Decreto.[13]

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia expidió los *Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias* el 20 de julio de 2023, y el extracto del acuerdo respectivo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de dos mil veintitrés.

IV. Consecuencias jurídicas de la existencia de dos registros de deudas alimentarias

Ahora bien, conforme con lo señalado, en Colima, Jalisco y Nayarit habría que atender a dos distintas fuentes de información sobre las deudas alimentarias, al formalizar la enajenación de bienes inmuebles o la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles (aunque el artículo 135 Septies, fracción V, de la LGDNNA no distingue si se refiere a derechos reales sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles). Como se indicó, en Michoacán se dio plena operación al *Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias*.

i) En primer lugar, por lo que corresponde al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el conocimiento de una deuda alimentaria se obtiene a través del certificado de gravamen correspondiente al bien inmueble objeto de la enajenación o del derecho real de que se trate, pues, como quedó señalado, la deuda alimentaria inscrita en el citado REDAM debe quedar anotada en el folio real correspondiente al inmueble propiedad del deudor.

ii) la obtención de pasaportes o documentos de identidad y viaje, iii) para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular, iv) para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal y v) en las solicitudes de matrimonio, en las que el juez del Registro Civil debe hacer del conocimiento de los contrayentes, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el RENOA, indicando la situación que guarda respecto de las obligaciones alimentarias que tuviera (art. 135 Sexies, LGDNNA).

13 El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia expidió los *Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias* el 20 de julio de 2023, y el extracto del acuerdo respectivo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto cabría preguntarse: ¿cuál es la consecuencia jurídica que produce frente a terceros la anotación de la deuda alimentaria en el folio real del inmueble perteneciente al deudor alimentario?

Según quedó establecido, en Jalisco y Nayarit existe prohibición expresa para que el deudor alimentario adquiera, transmita, modifique, limite y extinga la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos. Así, en tales estados, la mera declaración de ser deudor alimentario moroso y su comunicación a los notarios de la entidad vincularía a éstos a respetar la prohibición. En este sentido, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad comporta prácticamente el cierre del registro.

Por lo que ve a Colima, si bien dicha anotación no comporta el cierre del registro —salvo que la autoridad judicial decida cerrarlo[14]—, la existencia de la referida anotación debe hacerse del conocimiento del adquirente del inmueble o del derecho real sobre éste. Si aun así decide concretar la adquisición, en caso de que el deudor alimentario caiga en insolvencia con motivo de la operación formalizada, entonces el adquirente sería considerado como tercero adquirente de mala fe y, por consiguiente, resultará afectado por la nulidad por «fraude a los acreedores alimentarios» que se declare de la operación en que intervino, en ejercicio de la acción pauliana.

ii) En segundo lugar, respecto de la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RENOA), conviene hacer diversas observaciones:

a) El artículo 135 Sexies, primer párrafo, de la LGDNNA, señala que las «autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias», para los trámites y procedimientos que se indican, de manera enunciativa y no limitativa, en las diversas fracciones de esa misma disposición legal, entre ellos, el que se precisó respecto de los trámites ante notario público de operaciones de compraventa de bienes inmuebles y de constitución o transmisión de derechos reales.[15] No obstante, la disposición no aclara el alcance de la expresión «establecer como requisito» el citado certificado, lo cual podría interpretarse como

14 El artículo 84, fracción IV, de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima (LIRTEC) dispone que se anotarán preventivamente en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, las providencias judiciales que prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales. En ese caso, podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente. Según el artículo 86 de la LIRTEC, en los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados no podrán enajenarse y gravarse.

15 Además de ese, están los que se describen en la nota al pie de página número doce.

que, sin la exhibición de esa constancia impediría realizar algún acto jurídico sobre inmuebles.

Esta disposición legal parece supeditar la presentación del «certificado de no inscripción de obligaciones alimentarias» a que se establezca este requisito por las autoridades gubernamentales, quienes deben disponer lo necesario para ese efecto. De hecho, como se recordará, los artículos segundo y tercero transitorios, de la LGDNNA impusieron a los Congresos Locales el deber de armonizar el marco normativo estatal para adecuarlo a lo establecido en materia de registro de obligaciones alimentarias por la LGDNNA, en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles desde que el Sistema Nacional DIF implementara el RENOA.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, por tratarse de una ley general, ésta cobra aplicación directa en las entidades federativas, aunque los Congresos Locales no hayan armonizado la legislación local en los términos indicados, sobre todo cuando ha transcurrido el plazo impuesto para que el órgano legislativo cumpla con ese deber, sin que lo haya satisfecho. Al respecto, pueden consultarse las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se indican en nota al pie de página.[16]

b) En este sentido, los notarios públicos en los estados de Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit deben contar con el *certificado de no-inscripción* en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, cuando se trate del otorgamiento de escrituras públicas en las que se formalicen la compraventa de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.

c) No sería impedimento para ello, el hecho de que algún estado (como Colima, hasta la fecha[17]) no hubiera proporcionado información sobre obligaciones alimentarias al RENOA, pues, por una parte, la obligación alimentaria de residentes en una entidad federativa podría haber surgido en otro estado de la

16 «Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional», tesis P. VII/2007, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 5. «Leyes locales en materias concurrentes. En ellas se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por las leyes generales», tesis P./J. 5/2010, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2322. «Congreso de la Unión. Está facultado para emitir la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes», tesis 2a. V/2018 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 50, enero de 2018, t. I, p. 530. «Omisión del Estado de Michoacán de Ocampo de armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia que permita obtener la declaración especial de ausencia. Para remediarla debe aplicarse la ley general de la materia», tesis 1a./J. 176/2023 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 31, noviembre de 2023, t. II, p. 1925.

17 Treinta estados han proporcionado información al RENOA. La página del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se consultó el 9 de agosto de 2026.

República Mexicana que sí haya brindado esa información al señalado registro y, por otra parte, las personas residentes en otra entidad federativa podrían estar obligadas a satisfacer una deuda alimentaria decretada en ese lugar.

Tampoco sería prudente dejar de obtener la constancia de no inscripción de obligaciones alimentarias en casos de que los comparecientes fueran solteros o, incluso, cuando éstos estén casados y ambos cónyuges concurran al otorgamiento del instrumento notarial de que se trate, pues en todos estos supuestos, podría resultar que tuvieran deudas alimentarias derivadas de relaciones filiales o de la disolución de matrimonios anteriores, por ejemplo.

d) Los artículos 135 Bis a 135 Septies de la LGDNNA no contemplan la vigencia del *certificado de no-inscripción* de obligaciones alimentarias; sin embargo, el artículo 135 Bis, último párrafo, prevé que el RENOA sea suministrado y actualizado de forma mensual, lo cual debe efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, según el punto 7 de los *Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias*.

No obstante, nada obsta para que esa información pueda ser proporcionada y actualizada en cualquier momento.[18] Por consiguiente, sería prudente consultar dicho Registro Nacional y obtener el certificado de no inscripción, un día previo a la firma de la escritura pública.

e) Por último, al resolver el amparo en revisión 289/2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que «la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cumple su finalidad siempre y cuando en su imposición medie una debida fundamentación y motivación judicial que tome en cuenta los derechos en juego, las circunstancias particulares y las medidas idóneas en el asunto concreto para el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, por lo que requiere valoración judicial previa».[19]

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al decidir sobre el amparo en revisión 620/2024, que la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, «como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario, es una medida constitucionalmente válida porque la afectación a su derecho a la dignidad humana cumple con la exigencia de proporcionalidad en

18 En la página del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se indica que el «Certificado de No Deudor Alimentario, tiene validez hasta que se solicite de nuevo o se le declare como deudor alimentario».

19 «Registro de deudores alimentarios morosos. La orden de inscripción requiere valoración judicial previa (legislación aplicable para la Ciudad de México)», tesis I.3o.C.71 C (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, junio de 2024, t. IV, p. 4321.

sentido estricto».

Al respecto, la Sala estimó al «no tratarse de una sanción absoluta y permanente, su grado de intervención en el derecho fundamental afectado guarda proporcionalidad con la satisfacción del fin perseguido: desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria que busca evitar una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en tanto que, por medio de su subsistencia, encuentra su desarrollo personal y capacidad de gozar de una vida digna y de calidad».

Y es que, según la Sala, la «vigencia de la inscripción se encuentra sujeta a una condición resolutiva, ya que depende del actuar del propio deudor alimentario moroso, pues se cancela cuando acredite ante la autoridad haber cumplido con el total de sus obligaciones en mora». Por tanto, consideró de «mayor beneficio proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario».[20]

* * *

20 «Registro estatal de personas deudoras alimentarias morosas de Chihuahua. Es constitucional que se inscriba a quienes incumplan las obligaciones respectivas», tesis 1a./J. 66/2025 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 50, junio de 2025, t. I, vol. 1, p. 945, registro digital 2030506.